



BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA
CORTE CONSTITUCIONAL
TUTELA Y CONSTITUCIONALIDAD

MAYO
JUNIO
2022



Boletín de Jurisprudencia Corte Constitucional Tutela y Constitucionalidad

Mayo - Junio
2022



SENTENCIAS DE TUTELA

- SU-048/22** • Violencia obstétrica, forma de violencia contra las mujeres
- SU-067/22** • Concurso de méritos para funcionarios de la Rama Judicial
- T-129/22** • Entrega de restos mortales a familiares de personas víctimas de desaparición forzada
- SU-157/22** • Responsabilidad patrimonial del Estado por ocupación de hecho de terceros, en inmuebles privados
- T-198/22** • Régimen legal aplicable a situaciones de acoso laboral, administración de justicia con enfoque diferencial y perspectiva de género
- T-203/22** • Derecho al buen nombre y a la honra de ONG Fundación para la Libertad de Prensa-FLIP

SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD

- C-040/22** • Prohibiciones imprecisas en el Código Disciplinario del Cuerpo de Bomberos
- C-055/22** • Descripción típica del delito de aborto
- C-088/22** • Integrantes de las Juntas Defensoras de Animales
- C-089/22** • Creación de circunscripciones de paz en la Cámara de Representantes

Contenido

Violencia obstétrica, forma de violencia contra las mujeres 5

Sentencia [SU 048-22](#)

Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

Concurso de méritos para funcionarios de la Rama Judicial 6

Sentencia [SU 067-22](#)

Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera

Derecho de los familiares de víctimas de desaparición forzada a la entrega de los restos mortales de las personas halladas 7

Sentencia [T-129-22](#)

Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Responsabilidad patrimonial del Estado por ocupación de hecho de terceros, en inmuebles privados 9

Sentencia [SU-157-22](#)

Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado

Régimen legal aplicable a las situaciones de acoso laboral y la adopción de un enfoque diferencial con perspectiva de género en la administración de justicia 11

Sentencia [T-198-22](#)

Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

Derecho al buen nombre y a la honra de ONG Fundación para la Libertad de Prensa -FLIP 12

Sentencia [T-203-22](#)

Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

La Corte declara que las prohibiciones imprecisas en el reglamento disciplinario del Cuerpo de Bomberos resultan contrarias a la Constitución 14

Sentencia [C-040/22](#)

Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

No se configura el delito de aborto cuando se practique antes de la semana 24 de gestación..... 16

Sentencia [C-055/22](#)

Magistrados Ponentes: Alberto Rojas Ríos y Antonio José Lizarazo Ocampo

La participación de un representante de la iglesia católica en las Juntas Defensoras de Animales, implica una confusión entre las funciones públicas y las funciones clericales 18

Sentencia [C-088/22](#)

Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

Creación de 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes 20

Sentencia [C-089/22](#)

Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera



José Francisco Ortega Bolaños

Relator de Tutela

Wilson René González Cortés

Relator de Constitucionalidad

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Carrera 8 N.º 12A-19.

Bogotá, D.C. - Colombia

Tel.: (+57) 601 350 6200 Ext. 9110

Violencia obstétrica, forma de violencia contra las mujeres

Sentencia [SU 048-22](#)

Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

Los accionantes consideran que la autoridad judicial cuestionada vulneró sus derechos fundamentales al proferir sentencia al interior del proceso de reparación directa que instauraron en contra del Hospital Susana López de Valencia, por la falla en la prestación del servicio médico durante el trabajo de parto de una de las actrices, la cual derivó en la muerte de su hijo, diez días después de su nacimiento.

Se aduce que dicha providencia incurrió en los siguientes defectos: a). Sustantivo, por el desconocimiento del precedente judicial del Consejo de Estado, según el cual, en asuntos relacionados con la prestación del servicio médico obstétrico, la falla del servicio puede sustentarse en un indicio; b). Procedimental por exceso ritual manifiesto, al exigir que se demostrara la obligatoriedad de las normas técnicas para la atención del parto y; c). Fáctico, al valorar de manera defectuosa el acervo probatorio.

La Corte reitera jurisprudencia relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, verificando particularmente los requisitos especiales de procedibilidad

alegados por la parte demandante; y se analiza temática referente a la violencia obstétrica como una forma de violencia contra las mujeres.

Es así como la Sala Plena de la Corporación constató que se configuró un defecto fáctico por una indebida valoración probatoria, toda vez que la autoridad judicial cuestionada aseveró que las guías, normas y estudios relativos no establecían una obligación acerca de la toma de la frecuencia cardíaca fetal, con lo que desconoció la *lex artis ad hoc* y, además, no llevó a cabo un análisis razonable acerca de las anotaciones hechas a mano en la historia clínica del bebé.

Se CONCEDE el amparo invocado, se deja sin efectos el fallo cuestionado y se ordena a la accionada proferir una nueva decisión en la que incorpore la perspectiva de género y un enfoque para determinar si en la atención de la paciente se configuró violencia obstétrica, ante una supuesta demora, abandono o negligencia en la atención de su parto.

Salvamentos de voto

Sobre esta decisión formularon salvamento de voto de las magistradas Gloria Stella Ortiz Delgado y Paola Andrea Meneses Mosquera, al igual que salvamento parcial de voto el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

Concurso de méritos para funcionarios de la Rama Judicial

Sentencia [SU 067-22](#)

Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera

En cuatro acciones de tutela formuladas de manera independiente los actores aducen que la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura vulneraron sus derechos fundamentales, al adoptar varias decisiones en el marco de la convocatoria No. 27 mediante la cual se adelanta el concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Los accionantes se inscribieron en el referido concurso y presentaron la prueba de conocimientos y aptitudes; tres de ellos la superaron y una lo reprobó. A pesar de que los resultados fueron publicados a través de una resolución y los mismos fueron confirmados en otro acto administrativo de la misma naturaleza, se constató de manera posterior la ocurrencia de diversas irregularidades en la estructuración y en la evaluación de la prueba y, por ello, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial expidió otros actos administrativos con la intención de enmendar tales irregularidades.

Al persistir ciertas incongruencias, de manera posterior se expidió una nueva resolución, mediante la cual se dispu-

so retrotraer la actuación administrativa a la instancia de la convocatoria inicial. Esta decisión en particular es la que se considera como infractora del principio constitucional de la confianza legítima y violatoria de derechos fundamentales.

Se analizan los siguientes temas: 1°. Vigencia de los principios constitucionales de la carrera administrativa y el mérito en la Rama Judicial; 2°. La corrección de irregularidades ocurridas en las actuaciones administrativas, con arreglo al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011; 3°. Los principios constitucionales de la buena fe, la confianza legítima y el respeto al acto propio en los concursos de la Rama Judicial; 4°. La ponderación entre los principios constitucionales del mérito y la confianza legítima y; 5°. El derecho fundamental de petición.

La Corte declaró que las entidades accionadas no violaron el principio de confianza legítima ni los derechos fundamentales de los tutelantes y, en este sentido, decidió confirmar las decisiones de instancia que NEGARON el amparo invocado. A pesar de lo anterior las apremió para que fijen con la mayor prontitud el nuevo cronograma de actividades del concurso, y para que, en el desarrollo de estas, actúen de manera congruente con los principios de la función administrativa, particularmente los postulados de la eficacia y la celeridad.

Derecho de los familiares de víctimas de desaparición forzada a la entrega de los restos mortales de las personas halladas

Sentencia [T-129-22](#)

Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz
Delgado



En el año 2002 se dio la desaparición forzada del compañero permanente de la accionante y dicho suceso se reportó en el año 2006. A mediados de esta anualidad se recuperaron unos restos óseos en una fosa común y se trasladaron al Instituto de Medicina Legal, entidad que en el año 2010 tomó muestras de ADN a los tres hijos de la actora para cotejarlos con los restos óseos mencionados y determinar si correspondían al desaparecido.

Para agosto de 2011 y mediante informe pericial de genética, se confirmó que los restos efectivamente eran del compañero de la peticionaria y se remitieron a la Fiscalía del caso para que efectuara la entrega del cuerpo. Estos resultados no fueron informados a los familiares de la víctima, como tampoco se programó la entrega de los mencionados restos.

Entre los años 2010 y 2021 la accionante elevó varias peticiones a diferentes entidades con el fin de obtener información en relación con la confesión de postulados a la Ley 975 de 2005 sobre la desaparición de su compañero y el estado de esa investigación; al igual que sobre los resultados del cotejo de las muestras tomadas en el 2006 y el procedimiento para obtener los restos para su inhumación.

La actora considera que las respuestas que dieron las autoridades accionadas y la falta de entrega de los restos de su compañero permanente desconocieron sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Luego de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela se analizó temática

relacionada con los derechos de las víctimas de desaparición forzada.

Concluyó la Corte que la omisión de brindar información a la accionante acerca de la evolución y resultados de la investigación penal por la desaparición forzada de su compañero permanente violó su derecho a la verdad. Así mismo consideró que la omisión de brindar información acerca del proceso de entrega de restos y de hacer ésta efectiva, violó su derecho a la reparación y a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Se confirma parcialmente la decisión de instancia que CONCEDIÓ el amparo invocado. Se imparten una serie de órdenes conducentes a hacer efectivo el goce de los derechos amparados.

Responsabilidad patrimonial del Estado por ocupación de hecho de terceros, en inmuebles privados

Sentencia [SU-157-22](#)

Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado



En dos acciones de tutela formuladas de manera independiente, se tiene como hecho común que los actores, como propietarios privados de inmuebles emprendieron acciones administrativas, penales y/o policivas con el propósito de obtener la protección de sus predios, los cuales resultaron afectados como consecuencia de ocupaciones de hecho por parte de terceros.

Ante las presuntas negligencias y omisiones de las entidades públicas al no evitar, sancionar o remediar las ocupaciones de hecho, que a la postre terminaron con la construcción de urbanizaciones y barrios ilegales, además de la pérdida material de los inmuebles, los peticionarios acudieron al medio de control de reparación directa para obtener la indemnización correspondiente.

Las decisiones de segunda instancia adoptadas en los procesos administrativos, las cuales negaron las pretensiones de las demandas, son las que se cuestionan en sede de tutela, por incurrir en los defectos sustantivo, fáctico, orgánico y violación directa de la Constitución.

Se reitera jurisprudencia constitucional relacionada con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales y se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. Así mismo, se analiza temática referente a: 1°. El acceso a la administración de justicia y la tutela efectiva como derechos fundamentales y principios rectores

de la actividad judicial. 2°. El contenido del artículo 90 de la Constitución Política, respecto a la cláusula de responsabilidad del Estado. 3°. La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre responsabilidad patrimonial del Estado por la ocupación de hechos de inmuebles privados. 4°. La protección constitucional del derecho a la propiedad privada y el impacto respecto de situaciones de ocupación de hecho por personas en condición de debilidad manifiesta.

La Sala Plena de la Corporación encontró que las decisiones cuestionadas incurrieron en los defectos de desconocimiento del precedente y fáctico y, por ello, decidió **CONCEDER** el amparo invocado, dejar sin efectos las decisiones cuestionadas y ordenar a las autoridades judiciales accionadas proferir nuevas sentencias, en las que se tenga en cuenta los criterios establecidos en la parte motiva de este fallo de unificación.



Régimen legal aplicable a las situaciones de acoso laboral y la adopción de un enfoque diferencial con perspectiva de género en la administración de justicia

Sentencia [T-198-22](#)

Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

La accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del INSOR, para que se declarara nula la resolución que aceptó su renuncia al cargo que venía desempeñando en la entidad, por considerar que la misma no había sido el resultado de su voluntad libre y espontánea, sino que lo hizo presionada por el acoso personal y laboral al que fue sometida de forma sistemática por parte del director encargado y otros directivos.

En primera instancia, la justicia administrativa encontró acreditado el acoso laboral, sin embargo, a una conclusión diametralmente diferente se llegó en segunda instancia. Esta decisión es la que se cuestiona y a la que se le atribuye un defecto fáctico por indebida valoración de los testimonios y documentos allegados al proceso, y la falta de aplicación de

un enfoque de género por su condición de mujer víctima de acoso laboral.

Se reitera jurisprudencia relevante sobre: 1°. El defecto fáctico como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. 2°. El enfoque de género en la administración de justicia y, 3°. El régimen legal aplicable al acoso laboral.

Se CONCEDE el amparo invocado y se declara que el fallo de reemplazo proferido por el Tribunal accionado en cumplimiento de la orden del juez de tutela, recobra plena validez y firmeza jurídica. Se le ordena al INSOR que, si aún no lo ha hecho, expida un protocolo de atención oportuno, preventivo y con enfoque de género para atender las denuncias sobre acoso laboral y sexual que se realicen al interior de la entidad.

Derecho al buen nombre y a la honra de ONG Fundación para la Libertad de Prensa -FLIP

Sentencia [T-203-22](#)

Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger

En este caso se analizó la acción de tutela interpuesta por la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), en contra del ciudadano que fuera gerente de RTVC Sistema de medios Públicos. La accionante es una organización no gubernamental que se dedica, entre otros, a la promoción y garantía de la libertad de expresión y a la protección de la vida e integridad de los periodistas.

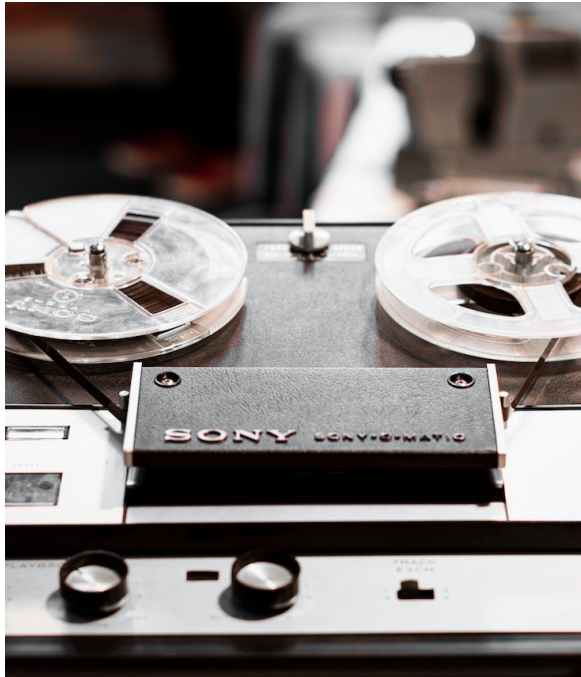
El conflicto entre las partes tuvo origen en el presunto acto de censura que habría cometido el accionado frente al presentador del programa Los Puros Criollos, el cual fue denunciado por la FLIP mediante la difusión de la grabación de una reunión de trabajo que tuvo el accionado con algunos de sus colaboradores en la que dejó claro su descontento con el presentador por haber realizado críticas al Gobierno Nacional en otro medio de comunicación.

Se aduce que unos trinos publicados por el accionado en su cuenta de Twitter y en contra de la Fundación, desconocieron sus derechos fundamentales al buen



nombre y la honra toda vez que, i) fueron presentados en el perfil público del accionado a modo de información para su audiencia; ii) contenían afirmaciones indefinidas y, por lo tanto, se debió probar que eran veraces e imparciales; y iii) pretendieron manipular la percepción que se tiene de la labor de la Fundación, lo cual generó graves afectaciones a la credibilidad sobre su trabajo.

Se reitera jurisprudencia constitucional sobre la libertad de expresión, así como



los principios, reglas y parámetros especiales para el ejercicio del derecho en redes sociales, sistematizados en las Sentencias [T-155/19](#) y [SU.420/20](#). Así mismo, se analiza temática relacionada con los derechos fundamentales al buen

nombre y la honra, haciendo énfasis en su importancia para las organizaciones defensoras de derechos humanos.

Se CONCEDIÓ el amparo invocado, se ordenó al accionado rectificar las afirmaciones realizadas contra la FLIP en su cuenta personal de Twitter. Se precisó que en dicha rectificación deberá explicar el tutelado que no cuenta con motivos fundados para sostener que la accionante manipuló la grabación por ella divulgada; y que no incurrió en los delitos de injuria y calumnia en su contra, debiéndola realizarse por el mismo medio utilizado para difundir los mensajes que desconocieron el buen nombre de la FLIP.

Salvamento de voto

Sobre esta decisión presentó aclaración de voto el magistrado Alejandro Linares Cantillo.

La Corte declara que las prohibiciones imprecisas en el reglamento disciplinario del Cuerpo de Bomberos resultan contrarias a la Constitución

El alto tribunal señala que si bien es cierto la tipicidad en derecho disciplinario permite la existencia de remisiones a otras normas, las disposiciones imprecisas, vagas, e inciertas, someten al disciplinado al arbitrio del operador disciplinario.

Sentencia [C-040/22](#)

Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

Se presenta demanda de inconstitucionalidad contra los numerales 5, 7 y 8 del artículo 15 del Decreto Ley 953 de 1997, por el cual se dicta el Reglamento de Disciplina para el Personal de Cuerpos de Bomberos. El demandante sostuvo que las disposiciones acusadas resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución, al establecer prohibiciones que desconocen el principio de tipicidad en el diseño de las normas con efectos sancionatorios, en tanto carecen de un mínimo nivel de certidum-

bre. Afirmó, además, que resultan imprecisas, vagas, e inciertas, librando la determinación de su alcance al arbitrio del operador disciplinario, que las puede interpretar con un margen absoluto de discrecionalidad.

Tras evidenciar la inexistencia de cosa juzgada material, la Corte expuso el margen de configuración que tiene el legislador para regular el desempeño de oficios, analizó el alcance de la tipicidad y la certeza en materia disciplinaria, así como la validez del uso de conceptos jurídicos indeterminados por parte del legislador y el alcance de las disposiciones disciplinarias, concluyendo que las prohibiciones demandadas son contrarias a la garantía del debido proceso.

La Corte consideró que las prohibiciones contenidas en los numerales cuestionados desconocían las garantías de tipicidad y certeza del derecho al debido proceso, al presentar redacciones ambiguas y con una vaguedad insuperable que permite la interpretación arbitraria de los operadores en la determinación de su alcance y supone para los bomberos voluntarios una indeterminación infranqueable para establecer las conductas que estarían o no prohibidas. También

se encontró que la amplitud y vaguedad en la consagración de las prohibiciones podía abrir la posibilidad a que la facultad sancionatoria se extendiera más allá del propósito de asegurar la adecuada prestación del servicio y la mitigación del riesgo social, generando un potencial compromiso de la vida privada, ajena a la actividad que desarrolla el persona del Cuerpo de Bomberos. Con base en lo

anterior, se declaró la INEXEQUIBILIDAD de los numerales 5, 7 y 8 del artículo 15 del Decreto Ley 953 de 1997 “Por el cual se dicta el Reglamento de Disciplina para el Personal de Cuerpos de Bomberos”.

Salvamento de voto

Sobre esta decisión se presentó una aclaración de voto del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.



No se configura el delito de aborto cuando se practique antes de la semana 24 de gestación

La Corte Constitucional señala que no se configura el delito de aborto cuando este se practique antes de la semana 24 de gestación y, sin atender este límite, cuando se presenten las causales que ya se habían creado en la sentencia C-355/06.

Sentencia [C-055/22](#)

Magistrados Ponentes: Alberto Rojas Ríos y Antonio José Lizarazo Ocampo

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 122 de la Ley 599 del 2000. El artículo acusado regula el tipo penal de aborto con consentimiento, consentido o voluntario. Tal disposición fue declarada condicionalmente exequible en la Sentencia C-355/06, mediante la cual se estableció que no se incurre en delito de aborto cuando, con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produce en los siguientes casos: (i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mu-

jer, certificada por un médico; (ii) cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

Con la presente demanda se pretendió la declaratoria de inexecutable total del artículo acusado, por vulnerar el preámbulo y los artículos 1, 2, 11, 13, 16, 18, 19, 20, 26, 43, 49, 67 y 93 de la Constitución, al igual que instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el artículo 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH) y el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará). Para fundamentar la anterior pretensión se formularon seis cargos de inconstitucionalidad y la Corte consideró que sólo cuatro de éstos eran aptos.

La Corte para resolver hizo el examen del tipo penal de aborto en la legislación colombiana, precisando el alcance de las anteriores decisiones sobre el mismo.

Expuso la cosa juzgada constitucional, descartando su existencia ante la falta de identidad con los cargos presentados en la sentencia C-355 de 2006. A continuación, emprendió el estudio del derecho a la salud y los derechos reproductivos, así como de los derechos a la igualdad, la libertad de conciencia, la finalidad de las penas y del derecho penal, evidenciando que hay un cambio en el contexto normativo del artículo demandado. La Corte evidenció que existe una tensión entre, por un lado, la protección de la vida en gestación y, por otro, los derechos a la salud, reproductivos, la igualdad de las mujeres en situación de vulnerabilidad, la libertad de conciencia, la finalidad constitucional de prevención general de la pena, así como el carácter del derecho penal como último recurso.

Se declaró EXEQUIBLE la tipificación del delito de aborto consentido, en el sentido de que no se configura el delito cuando la conducta se practique antes de la semana 24 de gestación y, sin sujeción a este límite, cuando se presenten las causales de que trata la sentencia C-355/06.

Se exhortó al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de este fallo y, en el menor tiempo posible, formulen e implementen una política pública integral –incluidas las medidas legislativas y administrativas que se requieran, según el caso–, que evite los amplios márgenes de desprotección para la dignidad y los derechos de las mujeres gestantes, descritos en esta providencia y, a su vez, proteja el bien jurídico de la vida en gestación sin afectar tales garantías, a partir del condicionamiento hecho en este proveído.

Salvamentos de voto

Esta decisión tuvo el salvamento de voto de las Magistradas Cristina Pardo Schlesinger, Paola Andrea Meneses Mosquera, Gloria Stella Ortiz Delgado y del Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najar. Asimismo, la aclaración de voto de la Magistrada Diana Constanza Fajardo Rivera, el Magistrado José Fernando Reyes Cuartas y el Conjuez Julio Andrés Ossa Santamaría.

La participación de un representante de la iglesia católica en las Juntas Defensoras de Animales, implica una confusión entre las funciones públicas y las funciones clericales

La Corte Constitucional considera que ordenar legalmente la participación de un representante de la iglesia católica en la Juntas Defensoras de Animales que se conforman en cada uno de los municipios, vulnera el principio de laicidad del Estado.

Sentencia [C-088/22](#)

Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo

Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 1 (parcial) de la Ley 5 de 1972, por la cual se provee la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de Animales. El demandante consideró que las expresiones “el párroco o su delegado” y “Parágrafo. Si en el Municipio hubiere varios Párrocos, conjuntamente designarán el delegado que los represente”, vulneran los principios



de Estado laico y pluralista consagrados en los artículos 1 y 19 de la Constitución Política, al incluir un representante de un específico credo o asociación religiosa, como la católica, en los comités de dirección de las Juntas Defensoras de Animales.

Se destacó el hecho de que la norma cuestionada fue expedida bajo la vigen-

cia de la Carta Política de 1886 que consagraba un Estado con libertad religiosa, pero de orientación confesional, que otorgaba a la Iglesia Católica una protección preferente, pero en el marco de la Constitución de 1991, la participación de un representante de la iglesia católica en las Juntas Defensoras de Animales implica una confusión entre las funciones públicas y las funciones clericales, que vulnera el principio de laicidad del Estado y por ello se declaró su INEXEQUIBILIDAD. No obstante lo anterior, la Corte precisó que, resolver un asunto derivado del fallo de inexequibilidad del cual no se advierte un problema grave de naturaleza constitucional -en tanto que el derecho a la participación en su concepción amplia se encuentra garantizado-, exce-

de la competencia de la Corporación y, por lo tanto, deberá ser el Congreso el que, con el fin de fortalecer los canales de representación, valore y decida sobre la conformación de las Juntas Defensoras de Animales así como de la participación con voz y voto de la sociedad civil, dado que la protección y el bienestar animal es un deber y un asunto de gran interés, tanto para el Estado como para los diversos grupos sociales, conforme al desarrollo legal y jurisprudencial del artículo 95 Superior.

Salvamento de voto

Sobre esta decisión se presentó una aclaración de voto de la Magistrada Diana Constanza Fajardo Rivera.

Creación de 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes

La Corte declara exequible el Acto Legislativo 02 de 2021 y con ello, la creación de circunscripciones especiales y transitorias de paz en los periodos 2022-2026 y 2026-2030.

Sentencia [C-089/22](#)

Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera

Se realiza por parte de la Corte el control automático de constitucionalidad del Acto Legislativo No. 2 del 25 de agosto de 2021, por medio del cual se crean 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2022-2026 y 2026-2030. La Corte examinó si, en la formación del precitado Acto, el Congreso de la República respetó las normas que regulan el trámite de aprobación de las reformas a la Constitución Política, especialmente los actos legislativos tramitados y promulgados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz. Adicio-

nalmente, examinó la Competencia del Congreso con fundamento en la doctrina de la sustitución de la Constitución.

Frente a lo primero, la Sala Plena encontró acreditadas todas las exigencias legales y constitucionales sobre la formación de los actos reformativos de la Constitución Política en el Procedimiento Especial para la Paz. Reiteró su jurisprudencia constitucional sobre las características de este procedimiento especial, de conformidad con la Constitución, el Acto legislativo 01 de 2016 y la Ley 5ª de 1992. En términos generales, verificó que no se incurrió en irregularidades en cuanto al procedimiento legislativo y se cumplió con cada uno de los requisitos. Respecto de lo segundo, reiteró la metodología del juicio especial de sustitución de la Constitución, y verificó que el Congreso de la República no incurrió en vicios de competencia. El Acto Legislativo 02 de 2021 se declaró EXEQUIBLE.

Salvamentos de voto

Sobre esta decisión se presentó aclaración de voto de las Magistradas Diana Constanza Fajardo Rivera, Paola Andrea Meneses Mosquera, Gloria Stella Ortiz Delgado y de los Magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar, Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas.